



Instituto Mexicano de Contadores Públicos

En congruencia con los objetivos estratégicos del IMCP, la Comisión Fiscal prepara este boletín informativo “Noticias Fiscales”, con el objetivo primordial de mantener informado al lector de las noticias que se presentan en esta materia día con día.

Directorio

C.P.C. Luis R. Michel Domínguez
Presidente del Comité Ejecutivo
Nacional 2009-2010

C.P.C. Carlos Cárdenas Guzmán
Vicepresidente de Fiscal

C.P.C. Ricardo Arellano Godínez
Presidente de la Comisión Fiscal

C.P.C. Ernesto Manzano García
Coordinador responsable

Nota aclaratoria

Estas noticias fiscales no reflejan necesariamente la opinión del IMCP, de la Comisión Fiscal y/o de alguno de sus integrantes.

La responsabilidad corresponde, exclusivamente, a la fuente y/o el autor del artículo o comentario en particular.

NOTICIAS FISCALES

A continuación se transcriben las principales tesis del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa correspondientes a los meses de Agosto y Septiembre de 2009:

GENERAL
VI-P-SS-182

FUNDAMENTO INDEBIDO.- LA CITA EQUIVOCADA DE UN PRECEPTO NO LLEVA NECESARIAMENTE A QUE LA RESOLUCIÓN SE ENCUENTRE INDEBIDAMENTE FUNDADA, PUES PUEDEN SEÑALARSE OTROS QUE SEAN SUFICIENTES PARA SUSTENTARLA.- Si al fundarse una resolución se citan diversos preceptos y uno de ellos no es exactamente aplicable al caso, no por ello debe considerarse incorrecta, pues es factible que los demás preceptos citados sean fundados y suficientes para sustentar la conclusión de la resolución, lo que haría irrelevante la mención equivocada de una norma legal. (13)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3344/08-06-02-7/251/09-PL-09-10.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 20 de abril de 2009, por mayoría de 9 votos a favor, 1 voto con los puntos resolutive y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretaria: Lic. María Teresa Martínez García.
(Tesis aprobada en sesión de 20 de abril de 2009)

SALA SUPERIOR
PLENO
CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN
VI-TASS-38

CITATORIO PREVIO A LA NOTIFICACIÓN FISCAL PERSONAL.- EL NOTIFICADOR DEBE LEVANTAR ACTA DEBIDAMENTE CIRCUNSTANCIADA DE SU DILIGENCIA.- De conformidad con los artículos 134, fracción I y 137 del Código Fiscal de la Federación, se desprende que el notificador al ubicarse en el domicilio del destinatario de la notificación deberá requerir su presencia y en el supuesto de que éste no se encuentre presente, se deberá dejar citatorio para que dicho destinatario espere al notificador al día hábil siguiente, con el apercibimiento que, de no hacerlo, la diligencia se entenderá con la persona que se encuentre en el domicilio. En este contexto, y con la finalidad de brindar certeza y seguridad jurídica al gobernado, respecto a que fueron cumplidas las formalidades exigidas en los preceptos legales

de referencia, resulta necesario que el notificador haga constar en un acta debidamente circunstanciada la entrega del citatorio y los hechos ocurridos en su diligencia. (1)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 13779/05-17-08-4/1189/07-PL-08-10.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal

Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 27 de febrero de 2008, por mayoría de 6 votos a favor y 4 votos con los puntos resolutiveos.- Magistrada Ponente: Olga Hernández Espíndola.- Secretario: Lic. Francisco Javier Marín Sarabia.- Tesis: Lic. Juan Carlos Perea Rodríguez.
(Tesis aprobada en sesión de 10 de junio de 2009)

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VI-TASS-39

CITATORIO PREVIO A LA NOTIFICACIÓN FISCAL PERSONAL.- SI LA PARTE ACTORA NIEGA LISA Y LLANAMENTE SU EXISTENCIA, LA AUTORIDAD DEBE EXHIBIR EL ACTA DONDE SE HIZO CONSTAR SU ENTREGA.- Si el gobernado en su demanda de nulidad plantea la ilegalidad de la notificación del acto o resolución controvertida -realizada con un tercero- porque no precedió citatorio previo, es evidente que la autoridad tiene la carga procesal de exhibir en su contestación de demanda, la documental pública donde conste el citatorio y su entrega, ello en virtud de que la manifestación en el acta de notificación relativa a que sí precedió citatorio previo, no es idónea para tener por colmadas las formalidades previstas en los artículos 134, fracción I y 137 del Código Fiscal de la Federación.

(2)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 13779/05-17-08-4/1189/07-PL-08-10.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 27 de febrero de 2008, por mayoría de 6 votos a favor y 4 votos con los puntos resolutiveos.- Magistrada Ponente: Olga Hernández Espíndola.- Secretario: Lic. Francisco Javier Marín Sarabia.- Tesis: Juan Carlos Perea Rodríguez.
(Tesis aprobada en sesión de 10 de junio de 2009)

LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO VI-TASR-IX-16

LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO. NO SE ACTUALIZA UNA ENAJENACIÓN EN TERRITORIO NACIONAL PARA EFECTOS DE DICHA LEY RESPECTO DE MERCANCÍAS QUE SE ENCUENTRAN BAJO EL RÉGIMEN DE DEPÓSITO FISCAL EN EL ALMACÉN GENERAL AUTORIZADO PARA ELLO.- Tratándose de mercancía que se encuentra en un almacén general de depósito bajo el régimen referido, se tiene que la misma no ha sido introducida al país en términos de la Ley Aduanera y de

la propia Ley del Impuesto al Valor Agregado, por lo que no se actualiza una enajenación en territorio nacional. Lo anterior, ya que de los artículos 119 y 120 de la Ley Aduanera se colige que en el caso de mercancías destinadas al depósito fiscal las mismas deben cumplir en la aduana en que se despachen con las regulaciones y restricciones no arancelarias aplicables a dicho régimen, acompañar el pedimento con la carta de cupo y determinar los impuestos al comercio exterior, así como las cuotas compensatorias, sin embargo, dichos impuestos y cuotas, así como los demás impuestos aplicables a la importación definitiva serán causados hasta que la mercancía sea extraída del almacén respectivo con esa finalidad; lo que se relaciona con el artículo 24, fracción I, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado del que se desprende que dicho impuesto, respecto de la importación de mercancía que se encontraba en un almacén general de depósito en el régimen de depósito fiscal, se causa cuando la mercancía se extrae del almacén para ser importada, por ser hasta ese momento, que la mercancía se entiende introducida al país; por tanto, si para efecto de enterar el impuesto al valor agregado con motivo de la importación, se estima que tal acto se perfecciona hasta que la mercancía ingresa al país, y para el caso específico de la mercancía que se encuentra en depósito fiscal se estima que la mercancía ha ingresado al país hasta que la misma es extraída del almacén general de depósito, resulta evidente que la introducción de la mercancía al territorio nacional no se perfecciona mientras la mercancía se encuentra en el almacén general de depósito, de modo que es ilegal que en el caso en estudio la autoridad sostenga que dentro del almacén en cuestión se actualizó una enajenación en territorio nacional por la cual el proveedor extranjero que envió las mercancías al almacén debía trasladar impuesto al valor agregado a la actora y que ésta debía retenerlo por disposición del artículo 1-A, fracción III, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, pues para efectos de la ley en cita, la mercancía no había sido introducida aún al país, de modo que no pudo haber una enajenación en territorio nacional, que es el acto gravado en la fracción I del artículo 1 de la ley referida. En otras palabras, resultaría incongruente que el impuesto al valor agregado por importación se causara hasta que se extrae la mercancía del almacén, por ser ese el momento en que la misma se introduce al territorio nacional, y que se sostuviera que antes de ello, mientras estuvo en el almacén general de depósito, se generó una enajenación en territorio nacional. (11)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3229/08-06-01-7.- Resuelto por la Primera Sala Regional del Noreste del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 2 de abril de 2009, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Francisco Cárdenas

Elizondo.- Secretaria: Lic. Daniela Méndez Chávez.

LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO
VI-TASR-IX-17

LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO.- OBJETO DEL IMPUESTO EN LA OPERACIÓN JURÍDICA DE IMPORTACIÓN. LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2003 Y 2004.- La intención del legislador al crear el impuesto al valor agregado fue la de abolir el impuesto en cascada que se derogó con su promulgación (Impuesto sobre Ingresos mercantiles) y, además a la naturaleza o ventajas que implicó la introducción de este nuevo impuesto a las ventas, es decir, su neutralidad interior y exterior. Principio de neutralidad que como es de explorado derecho se traduce en evitar las distorsiones que pueden producirse en tratándose de mecanismos de impuestos a las ventas que den lugar a múltiple imposición en los consumos, tal como se operaba en el antiguo impuesto sobre ingresos mercantiles, cuando un bien o un producto pagaba varias veces el impuesto con motivo de la transferencia sucesiva. Por ello, el impuesto al valor agregado constituyó una fórmula para privilegiar la neutralidad y la equidad tributaria, porque iguala la carga fiscal de bienes o productos, independientemente del número de etapas por las que haya pasado en su proceso de producción, distribución o comercialización. En el mismo sentido, desde el punto de vista al comercio internacional (importaciones y exportaciones) el impuesto al valor agregado igualmente elimina los efectos de distorsión en la carga fiscal de los bienes y servicios, ya que por un lado se permite liberar totalmente de carga fiscal las exportaciones aplicando la tasa del 0% y, en contrapartida, someter las importaciones a la misma carga que los productos o servicios nacionales, obteniéndose de esta manera una neutralidad en el ámbito de los impuestos indirectos aceptable tanto en el ámbito internacional, como dentro del mercado nacional, entre los productos extranjeros y nacionales. Por ello, si en una operación internacional de importación la autoridad pretende que la importadora retenga el impuesto al valor agregado por la enajenación de la mercancía que se importa, tal determinación resulta ilegal. Lo anterior es así, porque el enajenante-exportador y adquirente-importador, son dos aspectos de un mismo acto jurídico, esto es, por un lado el vendedor o enajenante consistente en el proveedor extranjero de la mercancía (con domicilio en los Estados Unidos de América), y, por otro lado, el comprador o adquirente, (actora en el juicio), por lo que únicamente debe pagarse el impuesto al valor agregado por la importación de la mercancía. (12)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3229/08-06-01-7.- Resuelto por la Primera Sala Regional del Noreste del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 2 de abril de 2009, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Francisco Cárdenas Elizondo.- Secretaria: Lic. Daniela Méndez Chávez.

SALA REGIONAL DEL CENTRO I
CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN
VI-TASR-XXIX-13

PRESUNCIÓN DE CERTEZA DE LOS HECHOS AFIRMADOS POR EL CONTADOR PÚBLICO EN EL DICTAMEN DE ESTADOS FINANCIEROS DE

UN CONTRIBUYENTE. NO SE DESVIRTÚA CON EL AVALÚO PERICIAL RENDIDO POR CORREDOR PÚBLICO SI ÉSTE SE EFECTÚA TRES EJERCICIOS DESPUÉS DEL EJERCICIO DICTAMINADO.- El artículo 52 del Código Fiscal de la Federación, establece que “se presumirán ciertos, salvo prueba en contrario, los hechos afirmados en los dictámenes formulados por contadores públicos sobre los estados financieros de los contribuyentes...”. Ahora bien, si en el dictamen sobre los estados financieros de un contribuyente que en el ejercicio de 2001, tributó en el régimen simplificado, el contador público dictaminador señaló que al momento de emitir su dictamen le constó que al terreno adquirido por el contribuyente se le dio un uso para los fines empresariales de su actividad, por lo que la cantidad erogada debe considerarse como “salida” al reunir el requisito previsto en los artículos 119-E, primer párrafo, fracción IV y 67-C, segundo párrafo, de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en 2001, debe considerarse como cierto este hecho, salvo prueba en contrario, sin que dicha presunción se vea desvirtuada con el avalúo pericial en que se basa la autoridad para motivar el rechazo del concepto mencionado, practicado tres años después, esto es, en 2004, en virtud de referirse el perito valuador en su dictamen, a la situación del terreno al momento de emitir su avalúo, o sea, a hechos constantes en 2004. Por tanto, el avalúo pericial practicado tres ejercicios después al de 2001, es irrelevante e insuficiente para desvirtuar la presunción de certeza de hechos a que se refiere el artículo 52 del Código Fiscal de la Federación. (13)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 228/07-08-01-9.- Resuelto por la Sala Regional del Centro I del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 10 de enero de 2008.- Sentencia aprobada por mayoría de votos.- Tesis aprobada por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Mario de la Huerta Portillo.- Secretaria: Lic. María Concepción Aguilar Aréchiga.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VI-TASR-XXI-16

COMPROBANTES FISCALES.- NO SE TIPIFICA COMO INFRACCIÓN, EL CONTENER ERRÓNEAMENTE EL DOMICILIO FISCAL MANIFESTADO ANTE EL R.F.C.- Los artículos 29-A, fracción I y 83, fracción VII, del Código Fiscal de la Federación al disponer, medularmente, que los comprobantes deberán contener impreso el domicilio fiscal, entre otros datos, señalando que sin ese requisito el particular se hará acreedor a la sanción prevista en el artículo 84, fracción IV, del citado ordenamiento, se vinculan con el principio de tipicidad referido normalmente a la materia penal, pero extensivo a la administrativa, así es que conforme a dicho principio la conducta del particular debe ser idéntica a la establecida previamente como hipótesis normativa, sin que ésta pueda ampliarse por analogía o mayoría de razón. En congruencia con lo anterior, se concluye que el contribuyente no comete la mencionada infracción por el hecho de

expedir un comprobante fiscal que presente un error en el domicilio fiscal o como lo señala la autoridad que el mismo no coincida con el manifestado ante el registro federal de contribuyentes, ya que para la actualización de la multa es necesario que tal comprobante no contenga impreso su domicilio fiscal, que acorde al principio aludido, es la conducta sancionable por el legislador en forma clara y unívoca en cuanto a su alcance y significado, de ahí que no sea aplicable la sanción por la infracción imputada a la actora y por ende resulta ilegal su imposición. (5)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 30016/07-17-10-2.- Resuelto por la Décima Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 20 de abril de 2009, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Yolanda Vergara Peralta.- Secretario: Lic. Ricardo Juárez Martínez.

OCTAVA SALA REGIONAL METROPOLITANA
LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA
VI-TASR-XIX-2

PAGO DE LO INDEBIDO, DERECHO DE LA CONTROLADORA PARA OBTENER LA DEVOLUCIÓN DEL REALIZADO POR CONCEPTO DE PAGO PROVISIONAL.- De los artículos 64, 68, 72, 76 y 77 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, vigente en 2006, se desprende la obligación de la sociedad controlada de calcular el pago provisional como si no hubiera consolidación y la de enterar exclusivamente la diferencia entre el total del impuesto resultante del cálculo con la parte del mismo que por corresponder a su participación consolidable está obligada a entregar a la controladora. Así, por ser la que opta por determinar su resultado fiscal consolidado, es la controladora en quien recae el carácter de sujeto pasivo de dicho régimen, estando obligada a la determinación del resultado fiscal consolidado, así como al pago del impuesto consolidado mensual y del ejercicio, independientemente del cálculo de pagos provisionales que debe realizar la controlada, pues a ésta exclusivamente se le obliga a enterar aquella diferencia que no corresponde a la participación consolidable. Por ende, el pago provisional del Impuesto sobre la Renta efectuado por la controlada es un pago indebido, ya que no le correspondía a ella enterarlo, sino a la controladora, pues aquella exclusivamente debía calcularlo a fin de entregarlo a esta última para que realizara el pago provisional mensual consolidado. Opinar en sentido diverso a lo expuesto, es decir, que esa cantidad se debía al fisco por haberla calculado y enterado directamente la controlada, socavaría la naturaleza del régimen de consolidación, esto es, el reconocimiento otorgado por la autoridad a determinados grupos de empresas con intereses económicos comunes, a fin de que reúnan las utilidades y pérdidas de una entidad o unidad económica, integrada por la compañía controladora y sus controladas, como si se tratara de una sola empresa, para que sobre este resultado se pague el impuesto, lo que no deja en

estado de indefensión a la autoridad, pues tiene a su alcance los medios legales previstos para verificar el cumplimiento de las obligaciones de la controladora, entre ellas, la relativa a los pagos provisionales a que le obliga la Ley del Impuesto sobre la Renta. (2)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 28895/06-17-08-4.- Resuelto por la Octava Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 21 de enero de 2009, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Victoria Lazo Castillo.- Secretario: Lic. Juan Carlos Mateo Leyva.

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
VI-TASR-XXXII-8

DETERMINACIÓN PRESUNTIVA DE INGRESOS ACUMULABLES. ES ILEGAL QUE LA AUTORIDAD REQUIERA DOCUMENTACIÓN COMPROBATORIA NO OBSTANTE QUE LA LEY DE LA MATERIA NO PREVÉ COMO OBLIGACIÓN DEL CONTRIBUYENTE VISITADO CONTAR CON ÉSTA, PARA ACREDITAR QUE LOS DEPÓSITOS BANCARIOS SON PRÉSTAMOS.- Procede la determinación presuntiva de ingresos acumulables, prevista en la fracción III del artículo 59 del Código Fiscal de la Federación, cuando la autoridad no cuenta con los elementos que permitan conocer el origen y procedencia de los recursos sobre los depósitos que aparecen en la cuenta bancaria verificada, máxime si al analizar la contabilidad, se desprende que no existe correspondencia entre los depósitos bancarios no aclarados y sus registros de contabilidad, sin embargo, es ilegal requerir al visitado documentación como lo son cheques y cuentas bancarias a nombre de quien realiza los depósitos, en los cuales se pueda apreciar los retiros en los montos en que fueron depositados en su cuenta, pues ello no encuentra sustento legal alguno, en virtud de que no existe dispositivo legal que prevea la obligación de que los contribuyentes conserven los cheques que se depositan y las cuentas bancarias propiedad de los acreedores, pues su única obligación es aportar su contabilidad y no cuentas bancarias de las personas que efectuaron los préstamos, donde se refleje que el retiro de dichas cantidades corresponden en fecha y monto con el depósito efectuado, como pretende la autoridad se realice, motivo por el cual es dable concluir que la autoridad al dictar la resolución que se controvierte se fundó en hechos que no se realizaron, fueron distintos o se apreciaron en forma equivocada, de ahí que la resolución sea ilegal en términos de la fracción IV del artículo 51 del Código Fiscal de la Federación. (15)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4876/08-05-02-8.- Resuelto por la Segunda Sala Regional del Norte-Centro II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 20 de abril de 2009, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Luis Moisés García Hernández.- Secretaria: Lic. Soffa Yesenia Hamze Sabag.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VI-TASR-XXXVII-62

REVISIÓN DE GABINETE.- RESULTA ILEGAL EL OFICIO CON EL CUAL DAN INICIO LAS FACULTADES DE COMPROBACIÓN, SI SE REQUIRIÓ ENTRE OTROS, LA EXHIBICIÓN DE LOS ESTADOS DE CUENTAS BANCARIOS DEL CONTRIBUYENTE AUDITADO, Y LA AUTORIDAD CITÓ ÚNICAMENTE EL ARTÍCULO 48, FRACCIONES I, II y III DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, PERO OMITIÓ CITAR EL ÚLTIMO PÁRRAFO DE DICHO ORDENAMIENTO LEGAL VIGENTE A PARTIR DEL 2005.- Existe una evidente falta de fundamentación de la competencia material de la autoridad fiscalizadora en que se sustentó para solicitar del contribuyente, informes, datos o documentos o pidan la presentación de la contabilidad o parte de ella, para el ejercicio de sus facultades de comprobación, fuera de una visita domiciliaria, relativos a las cuentas bancarias del contribuyente, pues era indispensable que la enjuiciada, además de fundamentar en la solicitud de datos, el artículo 48, fracciones I, II y III del Código Fiscal de la Federación, invocara también que se apoyaba en el último párrafo, que alude a que se considera como parte de la documentación o información, que pueden solicitar las autoridades fiscales, la relativa a las cuentas bancarias del contribuyente, y al no haber sido expresamente citado en el oficio en comento dicho párrafo, es evidente que la autoridad no funda debidamente su actuación, toda vez que ninguno de los artículos que expresa otorga facultades materiales a su emisor para requerir al contribuyente los estados de cuenta bancarios. (24)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 5419/08-05-03-7.- Resuelto por la Tercera Sala Regional del Norte-Centro II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 2 de julio de 2009, po unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: José Manuel Bravo Hernández.- Secretaria: Lic. Norma Santacruz González.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VI-TASR-XXXVII-63

COMPROBANTES FISCALES QUE CARECEN DE REQUISITOS FISCALES. SUPUESTO EN EL QUE NO SE ACTUALIZA LA EXCLUYENTE DE RESPONSABILIDAD NORMADA POR EL ARTÍCULO 73 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, EN TRATÁNDOSE DE CASO FORTUITO Y FUERZA MAYOR.- La circunstancia de que el día en el que la autoridad fiscal practicó la visita domiciliaria la contribuyente haya tenido una falla en el sistema que utiliza en su establecimiento para expedir los comprobantes fiscales en forma electrónica, que impidió el día en que le fue practicada la visita domiciliaria expedir en forma electrónica los comprobantes fiscales, no acredita que se actualicen las figuras jurídicas del caso fortuito o fuerza mayor, dado que la multa se aplicó tomando en consideración que expidió el comprobante fiscal que carece de los requisitos fiscales; por lo que, si el día en que se practicó la visita

domiciliaria se expidió en forma manual el comprobante fiscal de que se trata que adolece de los requisitos fiscales, no es consecuencia ni de caso fortuito ni de fuerza mayor, cuenta habida de que si la empresa emplea un sistema electrónico para expedir sus comprobantes fiscales, es claro que sí puede prever que dicho sistema electrónico puede sufrir en cualquier momento alguna falla técnica o eléctrica, que le impida expedir en forma electrónica los comprobantes fiscales; por ello, al tratarse ese hecho futuro e incierto de un suceso no imputable a la contribuyente, pero que ésta si puede prever que puede ocurrir, por ese motivo dicho acontecimiento, de ocurrir, (falla en el sistema electrónico), no constituye un obstáculo para la ejecución de la obligación por parte de la actora de expedir los comprobantes fiscales por las actividades que realiza, dado de que al poder prever que tal falla puede ocurrir, debió capacitar a sus trabajadores en cuanto al llenado manual de sus comprobantes fiscales, por lo cual, en el supuesto de ser expedidos los comprobantes fiscales en forma manual, sin cumplir con alguno de los requisitos fiscales, la infracción que se cometió, se trata de una conducta imputable a la empresa que pudo prever y de la cual es culpable ella, de ahí que no se logre demostrar que se actualice la figura jurídica del caso fortuito o fuerza mayor previsto por el artículo 73 del Código Fiscal de la Federación, que dé lugar a la excluyente de responsabilidad de ser multado por la infracción que cometió, puesto que, la sanción impuesta a la contribuyente fue por la infracción en que incurrió de expedir comprobantes fiscales que carecen de los requisitos fiscales exigidos por el artículo 29-A, del Código Fiscal de la Federación. (25)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 160/09-05-03-9.- Resuelto por la Tercera Sala Regional del Norte-Centro II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 15 julio de 2009, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Adolfo Rosales Puga.- Secretaria: Lic. Elva Ileana Chavarría Martínez.

LEY DE COORDINACIÓN FISCAL VI-TASR-XXIX-18

CONVENIO DE COLABORACIÓN ADMINISTRATIVA EN MATERIA FISCAL FEDERAL, QUE CELEBRE UNA ENTIDAD FEDERATIVA Y EL GOBIERNO FEDERAL POR CONDUCTO DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, NO REQUIERE SER APROBADO POR LA LEGISLATURA DEL ESTADO.- En términos del artículo 10 de la Ley de Coordinación Fiscal, el convenio que requiere ser aprobado por la Legislatura del Estado, y publicado en los medios de difusión Estatal y Federal, lo es el Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, mas nunca dicho precepto alude a la necesidad de que el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, que celebre una entidad federativa y el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, sea aprobado por la Legislatura del Estado ni publicado en los medios de difusión

oficial, de ahí que tales requisitos no sean exigibles a fin de considerar como debidamente fundado el acto de molestia, en términos del artículo 16 Constitucional. (38)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1585/08-08-01-4.- Resuelto por la Sala Regional del Centro I del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 17 de marzo de 2009, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Miguel Ángel Luna Martínez.- Secretario: Lic. Daniel Galindo Meraz.

SALA REGIONAL DEL CENTRO II
CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN
VI-TASR-XXIII-1

NOTARIO PÚBLICO. CARECE DE INTERÉS JURÍDICO PARA SOLICITAR LA DEVOLUCIÓN DE IMPUESTO PAGADO CON MOTIVO DE ESCRITURA PASADA ANTE SU FE.- De conformidad con lo establecido en el artículo 22 del Código Fiscal de la Federación, que dispone: "Artículo 22. Las autoridades fiscales devolverán las cantidades pagadas indebidamente y las que procedan conforme a las leyes fiscales. En el caso de contribuciones que se hubieran retenido, la devolución se efectuará a los contribuyentes a quienes se les hubiera retenido la contribución de que se trate...", es evidente que tratándose de contribuciones que se hubiesen retenido, la devolución, se realizará a quienes se hubiere retenido la contribución de que se trate; de manera que el derecho a solicitar la devolución del impuesto al valor agregado pagado supuestamente de forma indebida, con motivo de una donación realizada entre particulares diferentes al Notario, le corresponde al particular que cubrió el importe que generó la devolución, pues en la cláusula séptima de la escritura, expresamente se establece esta carga a la donataria y el hecho de que el impuesto haya sido enterado por el Notario Público, no le otorga interés jurídico para solicitar la devolución, pues tal entero lo hizo en su calidad de

Notario Público retenedor, y no de contribuyente, según el artículo 22 ya indicado. (40)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2341/07-09-01-9.- Resuelto por la Sala Regional del Centro II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 31 de enero de 2008, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Rita Amparo Velasco de León.- Secretario: Lic. Enrique Antonio Gudiño Zavala.

COMERCIO EXTERIOR
VI-TASR-XXIII-2

ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA ILEGAL, POR NO PRECISAR SU OBJETO.- Tratándose de órdenes de visita domiciliaria emitidas para verificar, la legal importación, tenencia o estancia en el país de mercancías de procedencia extranjera, no se requiere la precisión de un

periodo sujeto a revisión, pues se desconoce si se encontrará o no ese tipo de mercancía; pero para considerar satisfecho este requisito de la determinación del objeto exigido por el artículo 16, constitucional, el señalamiento del periodo debe realizarse en el sentido de que la verificación se realizara respecto de las mercancías de procedencia extranjera que se encuentren en el domicilio del visitado a la fecha de notificación de la orden y si no se contiene tal precisión, la orden de visita domiciliaria, es ilegal, al igual que lo derivado de ellas. (41)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2345/07-09-01-6.- Resuelto por la Sala Regional del Centro II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 31 de enero de 2008, por mayoría de votos.- Magistrada Instructora: Rita Amparo Velasco de León.- Secretario: Lic. Leopoldo Rafael Macías Hernández.

REGLAMENTO DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL EN MATERIA DE AFILIACIÓN, CLASIFICACIÓN DE EMPRESAS, RECAUDACIÓN Y FISCALIZACIÓN

VI-TASR-XXIII-3

CAPITALES CONSTITUTIVOS. ES LEGAL SU DETERMINACIÓN CON BASE EN LOS COSTOS VIGENTES EN EL MOMENTO DE EMISIÓN.- De conformidad con lo establecido en el artículo 112 del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización, los costos unitarios con base en los cuales se determinan los capitales constitutivos, son aquellos vigentes en la fecha de determinación del crédito fiscal. (42)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2203/07-09-01-6.- Resuelto por la Sala Regional del Centro II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 29 de febrero de 2008, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Rita Amparo Velasco de León.- Secretario: Lic. Leopoldo Rafael Macías Hernández.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VI-TASR-XXIII-4

PAGO EN PARCIALIDADES. NO PROCEDE SU AUTORIZACIÓN RESPECTO DE IMPUESTOS RETENIDOS.- De conformidad con el artículo 66-A del Código Fiscal de la Federación, no procede la autorización del pago en parcialidades de impuestos retenidos, sin que sea óbice para lo anterior, lo dispuesto en el artículo 149 del mismo ordenamiento, en el sentido de que los sueldos de los trabajadores son preferentes, dado que dicho artículo sólo tiene aplicación cuando hay disputa sobre la preferencia de créditos, lo que no aconteció en el caso concreto, en el que únicamente se negó una autorización de pago en parcialidades de impuestos retenidos y no hay disputa sobre preferencia de créditos. (43)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2425/07-09-01-9.- Resuelto por la Sala Regional del Centro II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 29 de febrero de 2008, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Rita Amparo Velasco de León.- Secretario: Lic. Enrique Antonio Gudiño Zavala.

LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO
VI-TASR-IX-20

DEVOLUCIÓN DE SALDO A FAVOR DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO.- Quien solicite devolución de saldo a favor por concepto de impuesto al valor agregado, tiene la obligación de demostrar ante la autoridad fiscal competente, y en su caso, ante este tribunal, que la devolución solicitada sea procedente conforme a las leyes fiscales, pues de lo contrario la autoridad puede y debe negar su petición, con apoyo en lo dispuesto por el artículo 22 del Código Fiscal de la Federación. Por tanto, no basta la manifestación en el sentido de tener derecho de solicitar la devolución de un saldo a favor, por el simple hecho de que en una declaración complementaria se reclasifiquen los actos o actividades gravados a la tasa del 0%. (32)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 675/07-06-01-4.- Resuelto por la Primera Sala Regional del Noreste del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 2 de julio de 2009, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Francisco Cárdenas Elizondo.- Secretaria: Lic. Martha Fabiola King Tamayo.

LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO
VI-TASR-IX-21

SALDO A FAVOR DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO POR DECLARACIÓN COMPLEMENTARIA QUE RECLASIFICA ACTOS Y ACTIVIDADES GRAVADAS A LA TASA DEL 0%. CUANDO RESULTA IMPROCEDENTE.- Aun cuando se obtenga saldo a favor del impuesto al valor agregado por declaración complementaria, con apoyo en una resolución del Servicio de Administración Tributaria que confirma el criterio para gravar a la tasa del 0% por la enajenación de productos, la autoridad administradora puede y debe negar su devolución, si se demuestra que efectiva y materialmente el contribuyente trasladó y cobró un monto por impuesto al valor agregado a la tasa del 15%. Lo anterior es así, cuando la solicitud de devolución de saldo a favor obedece a una simple operación aritmética, producto de una reclasificación de las operaciones de comercialización aplicando la tasa del 0%. En otras palabras, no basta obtener formalmente un saldo a favor, sino además se requiere acreditar tal derecho ante la autoridad administradora, o bien ante esta Sala, con la documentación idónea y registros contables correspondientes, para que la solicitud de devolución sea procedente. (33)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 675/07-06-01-4.- Resuelto por la Primera Sala Regional del Noreste del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 2 de julio de 2009, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Francisco Cárdenas Elizondo.- Secretaria: Lic. Martha Fabiola King Tamayo.

SEGUNDA SALA REGIONAL DE OCCIDENTE
LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO
VI-TASR-XXVIII-1

IMPUESTO AL VALOR AGREGADO. CONFORME CON LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 15-A DEL REGLAMENTO DE LA MATERIA, LOS CONTRIBUYENTES QUE SOLICITEN DEVOLUCIÓN DEL ÚNICAMENTE ESTÁN OBLIGADOS A PRESENTAR LA DECLARATORIA DEL CONTADOR PÚBLICO QUE ENCARGADO DE ELABORAR EL DICTAMEN DE ESTADOS FINANCIEROS QUE REFLEJE EL SALDO A FAVOR CORRESPONDIENTE.- En el artículo 15-A, del Reglamento de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, vigente en los ejercicios 1999, 2000, 2001 y 2002, el Ejecutivo Federal estableció una regla especial, de carácter adjetivo, en relación al ejercicio del derecho sustantivo previsto en el artículo 6, de la Ley de la materia; consistente en que los contribuyentes que soliciten la devolución de dicho tributo, acompañarían únicamente la declaratoria formulada por el contador público (registrado ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en los términos del artículo 52, fracción I, del Código Fiscal de la Federación), que hubiera emitido o vaya a emitir para efectos fiscales, el dictamen relativo a los estados financieros del contribuyente, referido al período que corresponda el saldo a favor, siempre que en dicha declaratoria el contador manifieste, bajo protesta de decir verdad, haberse cerciorado de la veracidad de las operaciones de las que deriva el impuesto causado y el impuesto acreditable declarado por el contribuyente. Esta regla especial debe entenderse en el sentido de que otorga un derecho procesal en favor de los contribuyentes, en cuanto a que no estarán obligados a presentar ninguna documentación adicional a la prevista en el propio artículo 15-A, del Reglamento de la Ley del Impuesto al Valor Agregado; a su vez, impone a las autoridades la obligación correlativa de no requerir documentación adicional, siempre y cuando, se satisfagan los extremos previstos en dicho numeral. (34)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1466/07-07-02-1.- Resuelto por la Segunda Sala Regional de Occidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 2 de enero de 2008, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Julio Manuel Antonio Tinajero Guerrero.- Secretario: Lic. José Limón Gallegos.

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA
VI-TASR-XXVIII-2

COSTO DE LO VENDIDO. LA EXCLUSIÓN ESTABLECIDA EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 45-C, DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA

RENTA, INCLUYE LA MATERIA PRIMA DE LAS MERCANCÍAS NO ENAJENADAS Y LA DE LA PRODUCCIÓN EN PROCESO.- En el artículo 45-C, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, vigente a partir del 1º de enero de 2005, establece una mecánica particular para el cálculo del concepto deducible “costo de lo vendido”, para empresas no comercializadoras; la cual incluye los conceptos previstos en las fracciones I, II, III y IV, del mencionado artículo 45-C, con exclusión del costo de la mercancía no enajenada en el ejercicio de que se trate, así como el costo de la producción en proceso. Por ende, este tipo de contribuyentes considerarán dentro del costo: 1) las adquisiciones de materias primas, productos semiterminados o productos terminados, disminuidas con las devoluciones, descuentos y bonificaciones sobre las mismas, efectuadas en el ejercicio; 2) las remuneraciones por la prestación de servicios personales subordinados, relacionados directamente con la producción de bienes o la prestación de servicios; 3) los gastos netos de descuentos, devoluciones o bonificaciones, relacionadas directamente con la producción de bienes o la prestación de servicios y; 4) la deducción de inversiones directamente relacionadas con la producción de mercancías o la prestación de servicios, en el por ciento máximo de deducción autorizado por la Ley del Impuesto sobre la Renta, cuando no se hubieran deducido de manera inmediata. Excluyendo de tal cálculo el “costo de las mercancías” no enajenadas en el ejercicio de que se trate, así como el “costo de la producción en proceso”. Lo anterior, en atención a que, conforme a la naturaleza jurídica del concepto deducible “costo de lo vendido”, las personas morales con actividades diversas a la comercialización, no pueden deducir el costo de las mercancías terminadas y de las que estén en proceso de producción, sino hasta que las enajenen. En consecuencia, si la mercancía de las empresas manufactureras o industrializadoras, es compuesta por una materia prima que es sometida a un proceso de transformación, inconcuso resulta que el valor de dicha “materia prima” constituye parte del costo de la propia “mercancía”, así como del costo de la “producción en proceso”, en virtud de que este último concepto implica, necesariamente, la existencia de una “materia prima” que se sujeta a un procedimiento de transformación. Bajo esta directriz, si bien los productos terminados o “mercancías”, difieren de la materia prima por su naturaleza, al haberse sometido los primeros a un proceso de transformación industrial para su venta, y de igual forma conforman un inventario clasificado de conformidad al grado de industrialización de los bienes; tal diferenciación no es determinante para efectos de no excluir el costo de adquisición de la materia prima en la determinación del costo del ejercicio, puesto que, al incluirse este último concepto (materia prima) en los diversos “costo de la mercancía” y “costo de la producción en proceso”, inconcuso resulta que el costo de adquisición de la “materia prima” participa en la exclusión a que alude el último párrafo del artículo 45-C, de la Ley del Impuesto sobre la Renta. (35)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3432/07-07-02-1.- Resuelto por la Segunda Sala Regional de Occidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 8 de febrero de 2008.- Sentencia: por mayoría de votos.- Tesis: por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Julio Manuel Antonio Tinajero Guerrero.- Secretario: Lic. José Limón Gallegos.

LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

VI-TASR-XXIII-15

IMPUESTO AL VALOR AGREGADO.- LA FACTURA QUE SE EXPIDE DEBE PRECISAR QUE EL PAGO SE REALIZÓ EN UNA SOLA EXHIBICIÓN.- En términos de los artículos 32, fracción III, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado vigente en 2007 y 29, párrafo quinto, del Código Fiscal de la Federación, cuando el contribuyente pague el impuesto al valor agregado, siempre debe precisar en el comprobante fiscal que ampare sus actos o actividades, la leyenda “pago en una sola exhibición”, ello en caso de que así sea; en cambio cuando, el pago se realice en parcialidades, así debe ser consignado en el comprobante fiscal respectivo, aunado a que, en este último caso, deben existir los documentos que amparen cada parcialidad, satisfaciendo los requisitos que para tal efecto, prevé el artículo 29-

A, del Código Fiscal de la Federación, en sus cuatro primeras fracciones; de lo contrario, si la factura respectiva, contiene la leyenda “pago en una sola exhibición”, no obstante, que dicha factura fue pagada en varios cheques, que si bien, fueron emitidos con anterioridad a la emisión de la factura en comento, fueron cobrados en distintas fechas y los dos últimos en fecha posterior a la emisión de la factura, ello implica necesariamente que la factura en estudio no fue pagada en una sola exhibición, sino en varias, por lo que, el actor se encontraba obligado a acreditar la existencia de los documentos fiscales que amparan las parcialidades correspondientes, máxime, si las últimas parcialidades fueron pagadas con posterioridad a la emisión de la factura, ello, aun y cuando el demandante argumente que él expidió los cheques con fecha anterior, pues lo real y cierto, es que por lo menos el cobro de tres cheques, se realizó con posterioridad y cuando había fondos suficientes para cubrir las cantidades adeudadas. Bajo esa óptica, si la contraprestación realizada por el actor no se pagó en una sola exhibición, es incorrecto que en la factura correspondiente se haya asentado la leyenda “en una sola exhibición”, en consecuencia, al ser evidente que la contraprestación se pagó en parcialidades, a través de diversos cheques que fueron emitidos en fechas distintas y cobrados en momentos anteriores y posteriores a la emisión de la factura, no es exacto que el pago se haya realizado en una sola exhibición.

(54)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1787/08-09-01-8.- Resuelto por la Sala Regional del Centro II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 19 de enero de 2009, por unanimidad de votos.-

Magistrado Instructor: Adalberto G. Salgado Borrego.- Secretaria: Lic. Fany L. Navarrete Alcántara.

**CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN
VI-TASR-XXIII-16**

REVISIÓN DE DICTAMEN DE ESTADOS FINANCIEROS.- De conformidad con lo dispuesto en los artículos 52, fracción IV y 55, fracción I inciso d) del Código Fiscal de la Federación, la revisión de dictamen de estados financieros, incluye la revisión de papeles de trabajo que se elaboran por el dictaminador a tal fin. (55)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1964/08-09-01-6.- Resuelto por la Sala Regional del Centro II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 20 de enero de 2009, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Rita Amparo Velasco de León.- Secretario: Lic. Leopoldo Rafael Macías Hernández.